



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2019.

ACTORES: MIZRAIM PORTILLO
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
APOLONIA TEACALCO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA: ROCIO ANAHÍ VEGA
TLACHI.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que sobresee en el presente juicio por haber quedado sin materia, al acreditarse que quedaron colmadas las pretensiones del actor.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Elección Presidencia de Comunidad:** El veinte de enero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección por usos y costumbres en la que Mizraim Portillo López resultó electo como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala¹.
3. **2. Demanda.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve² Mizraim Portillo López, en su calidad de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, perteneciente al municipio de Santa Apolonia Teacalco, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal mediante la cual promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
4. En dicha demanda, el actor reclama una posible omisión por parte de las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco³ de realizarle el pago de su retribución respecto de los meses de agosto y septiembre que, por el ejercicio del cargo, consideraba tenía derecho, así como de entregarle los recursos públicos consistentes en gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal que le correspondían a la comunidad que preside respecto de los meses de agosto y septiembre.
5. **3. Radicación, turno a ponencia y primer requerimiento.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-085/2019 y turnarlo a la Primera ponencia, por corresponderle el turno, por lo que a su vez, el veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor radicó y realizó una serie de requerimientos, reservándose la admisión del presente medio de impugnación.
6. **4. Admisión, informe circunstanciado y nuevo requerimiento.** El veintiséis de septiembre el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable; así mismo, al considerar que se había dado cumplimiento a los requerimientos atinentes, admitió a trámite el escrito de demanda para poder continuar con la sustanciación

¹ En lo sucesivo actor o promovente.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

³ En lo sucesivo se le denominara autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-085/2019

respectiva; por último, realizó un nuevo requerimiento a la autoridad responsable.

7. **5. Cumplimiento al requerimiento y vista a la parte actora.** El tres de octubre siguiente el Magistrado Instructor, tuvo por cumplidos todos los requerimientos realizados en fechas anteriores; por lo que, con la información y documentación recibida ordenó dar vista a la parte actora para que, si así lo consideraba conveniente, realizará las manifestaciones que a su derecho importara, quien, mediante escrito de catorce de octubre, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes con relación a la referida vista.
8. **6. Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento.** Una vez analizado el escrito del actor por el que dio contestación a la vista se pudo advertir que, aparte de las alegaciones que realizó a fin de controvertir lo manifestado por la autoridad responsable, también manifestó una serie de nuevos actos, los cuales al guardar una estrecha relación con sus pretensiones iniciales.
9. En atención a lo anterior, en sesión pública celebrada el treinta de octubre el Pleno de este Tribunal ordenó realizar la escisión o separación del escrito antes mencionado con la finalidad de que los hechos y/o agravios que plantea el actor en el mismo, se les diera el trámite legal correspondiente de un juicio para la protección de los derechos político electorales.
10. **7. Recepción de cheques.** El diecinueve de noviembre, la autoridad responsable presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal al cual anexaba tres cheques en favor de Mizraim Portillo López, a través de los cuales manifestaba cubría los montos que refería el actor le adeudaba dicha autoridad.
11. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de veinte de noviembre se le hizo saber al actor que habían sido consignado tres títulos de crédito a su favor, otorgándole un término de dos días hábiles posteriores a que fuera notificado

de dicho acuerdo, para que compareciera y/o manifestara lo que a su interés conviniera.

12. **8. Entrega de cheques.** El veinte de noviembre del presente año, el actor compareció en las instalaciones de este Tribunal a efecto de que le fueran entregados los cheques antes mencionados, situación que así aconteció mediante diligencia llevada a cabo en esa misma fecha.

C O N S I D E R A N D O

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente sobreseimiento, al haberse actualizado dicha causal durante la substanciación realizada dentro de un juicio ciudadano que se encontraba bajo el conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.
14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 26 y 44, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁴; así en los artículos 3, 6, 12, fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
15. **SEGUNDO.** Este Tribunal advierte que debe sobreseerse en el presente asunto; esto al actualizarse una causal de improcedencia que impide entrar al análisis del fondo del asunto, como se razona a continuación.
16. Como se puede advertir de los antecedentes, el actor presentó escrito de demanda ante este Tribunal por el cual promovía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contravirtiendo la omisión por parte de la autoridad responsable de realizarle el pago de sus remuneraciones, así como la omisión de la entrega de recursos públicos por concepto de "Fondo

⁴ En lo subsecuente se le denominara Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-085/2019

General de Participaciones” correspondientes a la comunidad de San Antonio Teacalco, ambos conceptos respecto de los meses de agosto y septiembre.

17. Una vez analizado el escrito de demanda, y cumplimentados los requerimientos realizados a la autoridad responsable se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose realizar la sustanciación correspondiente a fin de allegarse de los elementos necesarios que permitieran emitir un pronunciamiento de fondo.
18. Ahora bien, durante la sustanciación del juicio, la autoridad responsable presentó escrito ante este Tribunal al cual adjuntó dos cheques a través de los cuales manifestó que realizaba el pago de los adeudos reclamados por el promovente.
19. En ese orden, se le dio vista al actor con el escrito en mención, así como con sus anexos, a efecto de que, si tenía algo que manifestar así lo hiciera o bien, si con dichos cheques consideraba cubierta su pretensión acudiera a las instalaciones que ocupa este Tribunal a efecto de que le fueran entregados los multicitados cheques.
20. En atención a lo anterior, en fecha posterior compareció ante este Tribunal Mizraim Portillo López, actor en el presente asunto con la finalidad de que le fueran entregados los cheques exhibidos por la autoridad responsable, esto al considerar que con la cantidad que amparaba cada cheque se cubrían los adeudos que reclamaba en su escrito de demanda.
21. De esta manera, si la pretensión del actor era que mediante la interposición del presente juicio se ordenara a la autoridad responsable realizar el pago de sus remuneraciones, así como la entrega de recursos públicos por concepto de “Fondo General de Participaciones” correspondientes a la comunidad de San Antonio Teacalco, ambos conceptos respecto de los meses de agosto y septiembre, lo cierto es que, como se expuso con anterioridad, dicha pretensión ya fue colmada.

22. Esto es así, pues la responsable remitió dos cheques por concepto de los pagos reclamados por el actor, y toda vez que, este último compareció en su momento ante este Tribunal a recogerlos, sin que manifestara inconformidad alguna, es dable establecer que la pretensión del actor ha sido satisfecha en su totalidad, lo que provoca que el presente asunto quede sin materia.

23. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente es sobreseer en el presente juicio ciudadano al actualizarse la causal prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley de Medios, la cual establece lo siguiente:

Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

“...”

II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

“...”

24. Como es de advertirse, la causal legal antes invocada señala que procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

25. Entendiéndose con esto que, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, sobrevenga un acto que genere una modificación en la materia de estudio y que tenga como efecto la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional respectivo para continuar con la sustanciación de la controversia planteada y la consecuente emisión de una sentencia que contenga un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, este debe darse por terminado antes de pronunciarse en ese sentido.

26. Pudiendo actualizarse lo anterior cuando la pretensión original de la parte actora sea satisfecha a través de otro acto de autoridad, el cual, desde luego, puede provenir de la misma señalada como responsable o, incluso, de una diversa y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-085/2019

de tal suerte que la controversia que dé origen a determinado juicio, sufra una variación sustancial que implique un impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva, y con ello, la posible emisión de una sentencia definitiva que implique un pronunciamiento de fondo.

27. Es por ello que, cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica que durante la tramitación de un juicio lo deje sin materia, lo procedente es dar por concluido el mismo, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto; esto, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dicho juicio.
28. En esta tesitura, se decretará el desechamiento cuando el acto de autoridad que tenga como efecto dejar sin materia el juicio, se emita cuando la demanda aún no haya sido admitida por el órgano jurisdiccional que se encuentre sustanciando el juicio respectivo; y, por otra parte, procederá el sobreseimiento cuando, una vez admitida la demanda que dio origen al juicio, con posterioridad la autoridad responsable o una diversa, emita un acto que deje sin materia de análisis la controversia que originalmente dio origen al litigio; situación que así aconteció en el presente asunto.
29. En ese sentido, en el presente caso, la autoridad responsable emitió un acto que modificó el acto impugnado; esto es así, dado que, al momento de la presentación de la demanda, existía la posible omisión del pago reclamado por el actor; sin embargo, durante la tramitación del presente juicio, la responsable presentó dos cheques, con la finalidad de cubrir el pago reclamado, medios de pago que, en su momento, le fueron entregados al actor, sin que este manifestará inconformidad alguna, respecto de la forma o monto entregado.
30. Así, de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la tramitación del presente asunto, se puede advertir que el mismo ha quedado totalmente sin materia, al haber quedado colmadas las pretensiones del actor, esto, previo al dictado de la respectiva sentencia.

31. En suma, y de acuerdo con lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza lo establecido en la fracción II del artículo 25 de la Ley de Medios antes citada y, en consecuencia, lo procedente es **sobreseerse** en el mismo, al ya no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.
32. **TERCERO. Vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.** No pasa desapercibido que el actor, en su escrito de fecha catorce de octubre, refiere que la autoridad responsable falsificó su firma en un documento que anexó a un escrito presentado ante este Tribunal el dos de octubre, solicitando se de vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que procediera a realizar la investigación correspondiente.
33. En consecuencia, se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala con **1)** la copia certificada de la presente sentencia, **2)** el escrito presentado por el actor el catorce de octubre y sus anexos, y **3)** el escrito presentado por la autoridad responsable el dos de octubre y sus anexos, en los cuales contiene el documento en el que refiere el actor se falsificó su firma, esto, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en términos del último considerando.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese la presente sentencia mediante copia a la parte actora en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, y al Ayuntamiento de Santa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-085/2019

Apolonia Teacalco y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante oficio en sus respectivos domicilios oficiales.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS